



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 19 de enero de 2023
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado a excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	NERLY BERNAL ALVAREZ
EJECUTADOS	OMER JULIO TABARES HERRERA
RADICADO	2021 - 00007

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación del demandado.

A través de memorial fechado 25 de junio de 2021, la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito en el proceso.

Seguidamente, en memorial del 01 de febrero de 2022, el apoderado demandante solicita fijar fecha para celebrar la audiencia del artículo 372 y 373, sin embargo, al no existir constancia de notificación al ejecutado, por auto adiado 13 de junio de 2022, se requirió al apoderado demandante para que la aportara.

A través de memorial de data 21 de junio de 2022, el apoderado demandante relaciona 4 pantallazos de WhatsApp al número 323 474 5375, propiedad del ejecutado OMER JULIO TABARES HERRERA de fecha 15 de junio de 2021, donde, someramente, se observa el envío de mensaje adjuntando el libelo de demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, se observa pronunciamiento de la apoderada del ejecutado, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente a su representado toda vez que la notificación vía WhatsApp efectuada por la parte ejecutante, no cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se efectuó la notificación del ejecutado, en su artículo 8° establecía:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

De lo anterior se colige que, como en el líbello de demanda el apoderado ejecutante manifestó el medio por donde realizaría la notificación, así como la forma en que obtuvo el número telefónico, y además se observa que los mensajes de datos llegaron a su destino, entre ellos el escrito de demanda y la providencia que libró mandamiento de pago, es plausible tener por notificado de manera electrónica al ejecutado.

Ahora bien, el mensaje de datos fue enviado al ejecutado en fecha 15 de junio de 2021, por lo que este quedó notificado en debida forma el día 18 de junio de 2021, teniendo como plazo para contestar la demanda hasta el día 06 de julio de 2021. Se observa entonces que, la contestación, se allegó al correo institucional del Juzgado, el día 25 de junio de 2021, teniéndose que esta se realizó dentro de la oportunidad procesal.

En ese sentido, se correrá traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10 días, con base en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que efectúe pronunciamiento al respecto.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada Dra. DALIDA ESTER VARELA HERNANDEZ. Esto, por estar facultada en debida forma y además no tener sanciones vigentes, constatado en la plataforma de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10 días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DALIDA ESTER VARELA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.949.289 y portadora de la tarjeta profesional N° 266176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ejecutado OMER JULIO TABARÉS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.663.488.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez